



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre del dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-006-2019-00033-00
Demandante:	Julio Cesar Cobos Barbosa
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*, así mismo, el artículo 163 de la misma norma dispone que: *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”*

En el presente asunto, observa el Despacho que las pretensiones de la demanda no cumplen con lo señalado por las normas previamente citadas, dado que la solicitud de restablecimiento del derecho no es clara, así mismo, se incluyen apreciaciones subjetivas de la parte actora.

En razón de lo anterior, la parte actora deberá corregir las falencias antes descritas.

Adicionalmente, deberá indicar si lo que pretenden en la pretensión sexta y séptima es una medida cautelar.

➤ Aunado a lo anterior, la parte demandante debe aportar prueba en la que se establezca que el señor Julio Cesar Cobos Barbosa es el propietario del bien inmueble con registro catastral N° 010701020025901, debido a que en algunas de las resoluciones demandadas se realiza la liquidación oficial del impuesto predial a cargo de la señora Carmen Yolanda Cobos Barbosa.

➤ La parte actora deberá allegar en medio electrónico (CD, DVD, USB, etc.) el texto de la demanda y sus anexos escaneados en PDF, para los efectos contemplados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, debido a que con el escrito de demanda no se aportó.

➤ Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la

demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

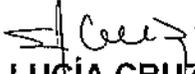
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por el señor **JULIO CESAR COBOS BARBOSA** en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"> JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>27 de noviembre de 2019</u>, hoy <u>28 de noviembre del 2019</u> a las 8:00 a.m., N.º.72.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaría</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre del dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-006-2019-00042-00
Demandante:	Gerson Adriano Rincón Álvarez y otros
Demandados:	Universidad Francisco de Paula Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por el apoderado de la Universidad Francisco de Paula Santander- UFPS en contra del proveído de fecha veinticuatro (24) de octubre del año 2019, mediante el cual se decretó una medida cautelar.

ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha veinticuatro (24) de octubre del año 2019, se decretó la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución N° 1420 del 16 de octubre del año 2018¹.

Dicha decisión fue notificada por estado electrónico el día veinticinco (25) de octubre de 2019 a las partes².

Mediante memorial presentado el día veintinueve (29) de octubre del año en curso en la Secretaria de este Despacho, el apoderado de la Universidad Francisco de Paula Santander - UFPS, interpone el recurso de apelación cuya concesión es objeto de análisis³.

El día seis (06) de noviembre del año en curso, se corrió traslado del recurso presentado⁴, el cual venció en silencio.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite" (Subrayado fuera del texto).

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

¹ Ver folios 51 a 58 del cuaderno de medida cautelar.

² Ver folio 59 a 60 del cuaderno de medida cautelar.

³ Ver folios 61 a 70 del cuaderno de medida cautelar.

⁴ Ver folios 71 del expediente.

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 244 ídem señala:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.” (Subrayado fuera del texto)

Conforme lo anterior, el Despacho dará al recurso interpuesto por la parte demandada el trámite del recurso de apelación por ser éste el procedente, así mismo tal y como lo dispone al artículo 226 de la Ley 1437 de 2011, se le concederá en el efecto devolutivo, motivo por el cual al no estar éste trámite regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se acudirá a lo contemplado en la Ley 1564 de 2012 en sus artículos 323 a 324 y 114.

En cuanto a los efectos en que se concede la apelación, el artículo 323 ídem respecto del efecto devolutivo señala:

“ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación: (...)

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso. (...)”

Por otra parte el artículo 324 ídem, en cuanto al trámite de las copias dispone:

“ARTÍCULO 324. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias

otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.

PARÁGRAFO. Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital.” (Subrayado fuera del texto)

Así mismo, el artículo 114 del C.G.P. dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

(...)

4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.

(...)”

Acorde a lo anterior el Despacho habrá de conceder la alzada para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose previamente por parte del recurrente dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 324 y 114 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

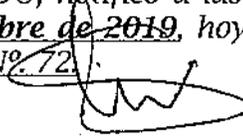
PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Universidad Francisco de Paula Santander en contra del auto de fecha veinticuatro (24) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), en el cual se decretó la mediat cautelar solicitada por la parte actora de suspensión provisional del acto administrativo demandado.

SEGUNDO: Previa la remisión de las piezas procesales necesarias para el recurso que se concede, se le ordena al recurrente de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 324 y 114 del C.G.P.

TERCERO: Cumplido el trámite anterior, **REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para que se realice el respectivo reparto ante los Magistrados del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>27 de noviembre de 2019</u>, hoy <u>28 de noviembre de 2019</u> a las 08:00 a.m., N^o 72.</i></p> <p> ----- Secretaria</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre del dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54001-33-33-007-2018-00068-00
Demandante:	José Alejandro Ríos Forero
Demandados:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Atendiendo el informe Secretarial que antecede y a que se ha recaudado la totalidad de las pruebas decretadas en audiencia inicial, este Despacho ejerce control de legalidad consagrado en el artículo 207 de la Ley 1437 del año 2011, no encontrando vicio alguno que invalide o afecte lo actuado.

En razón de lo anterior, se **CORRE TRASLADO** para alegar de conclusión por el término de 10 días, conforme lo dispone el último inciso del artículo 181 ibídem.

Una vez vencido el término de traslado para alegar, el expediente pasará al Despacho para que se profiera la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>27 de noviembre de 2019</u>, hoy <u>28 de noviembre de 2019</u> a las 08:00 a.m., N^o. 72.</i>  Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-33-007-2018-00264-00
Actor:	Departamento Administrativo para la Prosperidad Social
Demandado:	Fundación para la Promoción de la Cultura y la Educación Popular - FUNPROCEP
Medio de control:	Ejecutivo

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con solicitud de la parte demandante de aclaración de la providencia que libró mandamiento de pago¹ en la ejecución de la referencia.

Manifiesta la parte ejecutante, que no fue clara la orden a que se hizo antes referencia, por cuanto el mandamiento de pago no se ajusta a la forma pedida en la demanda ejecutiva, por no especificarse a qué tipo de interés se refiere la orden, así como tampoco se pronunciara el Despacho sobre la indexación de los intereses.

Con base en lo anterior solicita se aclare la providencia en el entendido que: "(...) 1) *Los intereses a que hace referencia el auto son los intereses corrientes comerciales y 2 Que el valor sea indexado hasta la fecha efectiva del pago.*"

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración, anticipando que se accederá a la misma en los términos del artículo 285 del Código General del Proceso y que agregado a ello, el Despacho adicionará la providencia en dos puntos que no fueron objeto de pronunciamiento y que sí fueron solicitados por la parte ejecutante.

- **En cuanto a la aclaración de la providencia.**

En la providencia de fecha 29 de mayo del presente año, se dispuso librar mandamiento de pago por sumas de dinero, esto es, por el capital pretendido y los intereses a que hubiera lugar.

De tal forma que respecto de los intereses se dispuso:

(...)

- *Por concepto de INTERESES los causados desde la fecha en que quedó ejecutoriada la resolución que liquidó unilateralmente el contrato (7 de octubre del año 2016), hasta que se efectúe el pago. (...)*

Para la ejecutante hay lugar a aclarar el tipo de intereses que se ordenan, debiéndose determinar la naturaleza de los mismos; así las cosas el Despacho por considerarlo procedente en los términos del artículo 285 del Código General

¹ Ver folios del 194 al 197 de la ejecución.

del Proceso, aclarará el numeral primero de la providencia del 29 de mayo de 2019 en relación con la orden de intereses, la cual se concretará de la siguiente forma:

- *Por concepto de **INTERESES**, los **INTERESES CORRIENTES COMERCIALES** causados desde la fecha en que quedó ejecutoriada la resolución que liquidó unilateralmente el contrato (7 de octubre del año 2016), hasta que se efectúe el pago.*
- **En cuanto a la adición de la providencia.**

La parte ejecutante con el escrito de solicitud de aclaración, manifiesta que no se hizo alusión a la indexación de los intereses, razón por la cual solicita que el valor ordenado sea indexado hasta la fecha efectiva del pago.

Al respecto, el Despacho advierte que tal y como lo pone de presente el apoderado de la entidad ejecutante, al librar la orden de pago no hubo pronunciamiento sobre la solicitud de indexación de las sumas pretendidas, razón por la cual, pese a no considerarlo necesario el Despacho, la adicionará en ese sentido.

A efectos de no generar confusiones sobre la parte resolutive de la providencia que se aclara y adiciona, se transcribirá el numeral primero de la providencia completo con las modificaciones que aquí se concretan.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACLÁRESE el numeral primero de la providencia del 29 de mayo de 2019 en relación con la orden de los intereses decretados, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: ADICIÓNENSE el numeral primero de la providencia del 29 de mayo de 2019 respecto de la indexación del capital, conforme a lo considerado en precedencia.

TERCERO: El numeral **PRIMERO** de la providencia del 29 de mayo del año 2019 quedará así:

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA Y LA EDUCACIÓN POPULAR – FUNPROCEP** y a favor del ejecutante **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, de conformidad con la obligación contenida en contenida en la Resolución No. 02413 del 01 de septiembre de 2016 "Por medio de la cual

se Liquidada de manera unilateral el contrato de subvención No. 270 de 2011”.

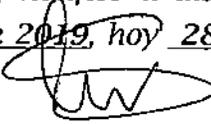
- Por concepto de **CAPITAL** el valor de **VEINTISÉIS MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS. (\$26.171.797, 72)**, suma que será debidamente indexada al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito.
- Por concepto de **INTERESES**, los **INTERESES CORRIENTES COMERCIALES** causados desde la fecha en que quedó ejecutoriada la resolución que liquidó unilateralmente el contrato (7 de octubre del año 2016), hasta que se efectúe el pago.”

CUARTO: DÉSE cumplimiento a lo dispuesto en la providencia del 29 de mayo de 2019, proferida en el medio de control de la referencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico señalado en el acápite de notificaciones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>27 de noviembre de 2019</u>, hoy <u>28 de noviembre de 2019</u> a las 08:00 a.m., N° 72.</i>  ----- Secretaría
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre del dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00131-00
Demandante:	Rosita Ortiz Villabona y otro
Demandados:	Municipio de El Zulia
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma debe ser **RECHAZADA** por no haber sido impetrada dentro de la oportunidad para su presentación, en los términos del artículo 164 numeral 2º literal d) y el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, acorde con las siguientes

CONSIDERACIONES

En cuanto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011, indica lo siguiente:

***"ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

A su turno, el artículo 164 numeral 2º literal d) de la Ley 1437 de 2011 señala que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de 4 meses:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse **dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales." (Negrilla y subrayado fuera de texto original).*

En razón de lo anterior, el Despacho estudiará si el presente medio de control se presentó dentro de los 4 meses consagrados en la norma en los siguientes términos:

- 1. Estudio de caducidad desde la publicación del acto administrativo demandado, esto es, el Decreto N° SG-400 / 2018 – 047 de fecha diecinueve (19) de abril del año 2018 proferido por el Alcalde del Municipio de El Zulia.**

De acuerdo a la constancia de fijación y desfijación realizada por la Secretaria del Gobierno del Municipio de El Zulia al Decreto N° SG-400 / 2018 – 047 de fecha diecinueve (19) de abril del año 2018, se tiene que el mismo fue desfijado el día siete (07) de mayo del año 2018¹, por lo cual, el término de los cuatro (4) meses con el que contaban los demandantes para presentar la demanda en contra de la decisión tomada por el señor Alcalde del Municipio de El Zulia, se computa desde el día siguiente a la desfijación del acto, esto es, el ocho (08) de mayo del año 2018, de tal manera, que los cuatro (4) meses vencían el ocho (08) de septiembre del año 2018.

Así mismo, se tiene que la conciliación prejudicial se presentó ante el Procurador Delegado para Asuntos Administrativos el día veintidós (22) de febrero del año 2019, esto es, cinco (5) meses después de haber vencido el término de los 4 meses consagrados en el artículo 164 numeral 2º literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En razón de lo anterior, se debe señalar que en el presente asunto acaeció el fenómeno procesal de la caducidad, el cual en los términos del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, conlleva inexorablemente al rechazo de la demanda.

- 2. Estudio de caducidad desde la presentación del derecho de petición ante la Alcaldía del Municipio de El Zulia el día 17 de octubre del año 2018.**

Así mismo, se tiene que el día diecisiete (17) de octubre del año 2018² la apoderada de los demandantes presentó derecho de petición ante el Alcalde del Municipio de El Zulia, solicitando lo siguiente:

“Primero: De conformidad con el artículo tercero del Decreto N° SG- 400 /2018 – 047 proferido por el señor Alcalde del Municipio de El Zulia, solicito muy comedidamente expedir copia del recibo de la citación enviada a mi poderdante en calidad de propietaria del predio inscrito en el folio de la matrícula inmobiliaria N° 260-157288 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta, a efecto de agotarse la etapa de negociación directa, por ser uno de los citados en los considerandos del mentado Decreto.

De igual manera solicito al señor alcalde, expedir copia del cronograma de actividades programadas por la administración para socializar el proyecto de acueducto y alcantarillado sobre el predio de propiedad de mi poderdante.

¹ Ver folio 59 del expediente.

² Ver folios 24 a 26 del expediente.

Segundo: si a contrario sensu, no se ha realizado la etapa de negociación directa con mi poderdante, solicito muy respetuosamente al, señor Alcalde adelantar la negociación directa, de que trata el artículo 38 de la Ley 1682 de 2013, Decreto 738 del 2017 y demás normas y decretos concordantes pertinentes, así como dejar sin efecto la inscripción de la declaratoria de utilidad pública ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, hasta tanto se realice el procedimiento legal para que no se vulnere el debido proceso.

Tercero: Expedir certificación por medio del cual se publicó y comunicó el Decreto N° SG- 400 /2018 – 047, expedido por el Alcalde municipal del Zulia.”

De tal manera, que la apoderada de los demandantes al momento de presentar la petición al Alcalde del Municipio de El Zulia conocía del Decreto N° SG-400 / 2018 – 047 de fecha diecinueve (19) de abril del año 2018, por tanto, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 72 de la Ley 1437 del año 2011³, se entiende notificada por conducta concluyente, pues en la citada petición se observa que conoce del acto administrativo, por tanto, el término de los cuatro (4) meses con los que contaban los demandantes para presentar e medio de control, se deberá comenzar a contar a partir del día siguiente a la presentación de la petición, esto es, el 18 de octubre del año 2018.

En razón de lo anterior, se tiene que los cuatro meses iniciaban el 18 de octubre del año 2018 y culminaban el 18 de febrero del año 2019, adicionalmente, se tiene que la conciliación prejudicial se presentó ante el Procurador Delegado para Asuntos Administrativos el día veintidós (22) de febrero del año 2019, esto es, cuatro (4) días después de haber vencido el término de los 4 meses consagrados en el artículo 164 numeral 2º literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se debe señalar que en el presente asunto acaeció el fenómeno procesal de la caducidad, el cual en los términos del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, conlleva inexorablemente al rechazo de la demanda.

3. Estudio de la caducidad desde la notificación del oficio N° SG-400-2018-857 del 22 de octubre del año 2018, mediante el cual el Alcalde del Municipio de El Zulia presenta propuesta económica a los demandantes.

Por último, se contará los términos de caducidad desde la notificación del oficio N° SG – 400 – 2018 -857 del veintidós (22) de octubre del año 2018⁴, mediante el cual el señor Alcalde del Municipio de El Zulia les presenta la oferta económica para la constitución de la servidumbre de Alcantarillado subterráneo sobre una zona de terreno del predio denominado “PARCELA 2 VILLA KARI”, el cual se le notificó a la señora Rosita Ortiz Villabona el día veintinueve (29) de octubre del año 2018, por tanto los cuatro (4) meses con los que contaban los demandantes para iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se

³ Artículo 72 Ley 1437 del año 2011: “ARTÍCULO 72. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.”

⁴ Ver folio 27 a 30 del expediente.

comienzan a contar a partir del día siguiente a la notificación, esto es, a partir del treinta (30) de octubre del año 2018.

Así las cosas se tiene, que los cuatro (4) meses fenecían el día 02 de marzo del año 2019, así mismo, se observa que la conciliación prejudicial se presentó el día veintidós (22) de febrero del año 2019⁵, esto es, faltando nueve (09) días para el cumplimiento del término establecido.

La conciliación prejudicial se declaró fallida el día diez (10) de abril del año 2019⁶, por lo que al contar los 9 días faltantes, la demanda debió presentarse el día diecinueve (19) de abril del año 2019, el cual era un viernes santo, por tanto la demanda debía presentarse el día hábil siguiente, esto es, el día veintidós (22) de abril del año 2019 y la demanda se presentó el día veintiséis (26) de abril del año 2019, esto es, cuatro días después de haber fenecido el término de los 4 meses consagrados en el artículo 164 numeral 2º literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En razón de lo anterior, se debe señalar que en el presente asunto acaeció el fenómeno procesal de la caducidad, el cual en los términos del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, conlleva inexorablemente al rechazo de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por los **ROSITA ORTIZ VILLABONA** y **PEDRO EMILIO JAIMES PALOMINO**, a través de apoderado judicial, en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme, **ARCHÍVESE** previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

⁵ Ver folio 15 del expediente.

⁶ Ver folio 15 del expediente.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 27 de noviembre de 2019 hoy 28 de noviembre del 2019 a las 8:00 a.m., N^o.72.

Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre del dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00145-00
Demandante:	Municipio de San José de Cúcuta
Demandados:	Lizbeth Paola Osorio Rey
Medio de Control:	Nulidad

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)¹, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **NULIDAD**, previsto en el artículo 137 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la señora **LIZETH PAOLA OSORIO REY** y como parte demandante al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, quien actúa a través de su representante legal.
3. Téngase como acto administrativo demandado el Decreto 0169 del 16 de marzo de 2015.
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto dispuso la Circular DEAJC 19-43 del 11 de junio de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, esto es la **Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN”**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

¹ Ver folio 33 del expediente.

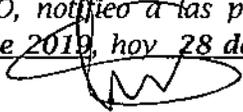
7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído a la señora **LIZETH PAOLA OSORIO REY**, en los términos del artículo 200 de la Ley 1437 del año 2011.

8. Una vez cumplido lo anterior **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días** de acuerdo al artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, al demandado y al Ministerio Público. Término durante el cual el demandado deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA.

8. Reconózcase personería para actuar al doctor como apoderado de la parte actora al doctor **JORGE ENRIQUE PEÑA BOADA**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, vistos a folios 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia de fecha 27 de noviembre de 2019, hoy 28 de noviembre de 2019 a las 08:00 a.m., N° 72.</i>  ----- Secretaría
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre del dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54001-33-33-007-2019-00145-00
Demandante:	Municipio de San José de Cúcuta
Demandados:	Lizeth Paola Osorio Rey
Medio de Control:	Nulidad Cuaderno de Medida Cautelar

Teniendo en cuenta la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado, esto es, el Decreto 0169 del 16 de marzo del año 2015 expedido por el Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta, presentada por el apoderado de la parte actora en el escrito aparte, este Despacho Judicial dispone correr traslado de la solicitud de suspensión a la contraparte por el término de cinco (5) días, término que correrá de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 y una vez sea realizada la notificación personal de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 27 de noviembre de 2019, hoy <u>28 de noviembre de 2019</u> a las 08:00 a.m., N^o.72.</i>  ----- <i>Secretaria</i>
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre del dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54001-33-33-007-2019-00278-00
Demandante:	Elizabeth Polentino Robayo
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Litisconsorte necesario:	Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **ELIZABETH POLENTINO ROBAYO**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

Así mismo, el Despacho considera prudente en el presente asunto vincular como litisconsorte necesario del extremo pasivo al ente territorial al cual pertenecía la docente, esto es, al Departamento Norte de Santander, lo anterior, debido a que se debe estudiar en el medio de control de la referencia, si existió mora en el pago de las cesantías de la señora Elizabeth Polentino Robayo y en caso afirmativo, se debe analizar quien es el responsable de pagar la sanción por la mora en el pago de las cesantías, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 del 29 de mayo de 2019, el cual dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 57°. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías."

En razón de lo anterior, se vinculará al Departamento Norte de Santander como litisconsorte necesario del extremo pasivo.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011.

2. **VINCÚLESE** como liticonsorte necesario del extremo pasivo al Departamento Norte de Santander.

3. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y como parte demandante a la señora **ELIZABETH POLENTINO ROBAYO**.

4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.

5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto dispuso la Circular DEAJC 19-43 del 11 de junio de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, esto es la **Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN"**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

10. En los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal

autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

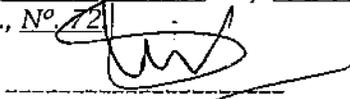
11. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011.

12. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

13. Reconózcase personería al doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 14 a 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>27 de noviembre de 2019</u>, hoy <u>28 de noviembre del 2019</u> a las 8:00 a.m., N° <u>72</u></i>  Secretaría
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre del dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-33-007-2019-00351-00
Convocante:	Carmen Sofía Toloza Vda. de Maldonado y Oscar Maldonado Toloza
Convocado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Asunto:	Conciliación Prejudicial

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio prejudicial al que llegaron los apoderados de los señores **CARMEN SOFÍA TOLOZA VDA. DE MALDONADO Y OSCAR MALDONADO TOLOZA** (convocante) y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR** (convocada) en audiencia celebrada el día diecisiete (17) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)¹, ante la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos.

1. ANTECEDENTES

El día dos (02) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019) el apoderado de los convocantes presentaron solicitud de conciliación extrajudicial² para obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 20191200196811 ID 466086 de fecha 30 de julio del año 2019³ mediante el cual el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional negó el reajuste de la asignación mensual de retiro a partir del año 1997, aplicándole el IPC del año inmediatamente anterior, así mismo, solicitando se paguen indexados los dineros adeudados y los intereses.

Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la entidad demandada a reconocer y pagar a los convocantes las sumas dejadas de percibir por concepto de reajuste de la pensión, teniendo en cuenta el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en el porcentaje real decretado por el Gobierno Nacional correspondiente al IPC mayor del año inmediatamente anterior a cada vigencia, desde el año 1997 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, porcentaje que debió aplicarse para el año 1997, así sucesivamente año por año.

2. ACUERDO CONCILIATORIO

La audiencia de conciliación prejudicial se llevó a cabo el día diecisiete (17) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)⁴, ante la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, en donde las partes llegaron a un acuerdo total sobre lo pretendido, en los siguientes términos:

¹ Ver folios 38 a 41 del expediente.

² Ver folio 13 del expediente.

³ Ver folio 14 a 16 del expediente.

⁴ Ver folios 38 a 41 del expediente.

- ❖ El apoderado de la entidad convocada manifestó que la entidad a la que representa a través de su Comité de Conciliación y Defensa Técnica, mediante Acta N° 001 de enero 04 de 2019, se ratifica la política institucional, relacionada con los criterios a tener en cuenta en materia de conciliación judicial y extrajudicial, y allí se recomienda conciliar el tema del IPC, reajustando las asignaciones mensuales de retiro para los años 1997 y 2004, en los años en que le sea más favorable al demandante el incremento de acuerdo con el factor IPC. Además se debe aplicar la prescripción cuatrienal de Ley, contenida en el Decreto 1213 de 1990, de las mesadas no reclamadas de manera oportuna y de acuerdo con la fecha en que se haya radicado la petición correspondiente. Es de anotar que la CASUR, una vez el Juez competente realice el control de legalidad apruebe la conciliación y el accionante o convocante radique la solicitud de cumplimiento, aportando la respectiva providencia, dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 del año 2011 numerales 1 y 3; además revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reconocimiento y pago del factor IPC; así mismo el valor total reconocido se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de radicación de la cuenta de cobro.

- ❖ Teniendo en cuenta que CASUR al señor Agente (f) Luis Roque Maldonado Villamizar, le reconoció asignación mensual de retiro a partir del día 10 de febrero de 1975, mediante la Resolución N° 0920 de abril 16 de 1975, equivalente al 82% de las partidas legalmente computables para el grado; que así mismo ante el fallecimiento del anteriormente citado, le reconoció sustitución de asignación mensual de retiro a la señora Carmen Sofia Toloza viuda de Maldonado y otros, mediante Resolución N° 2588 del 26 de septiembre de 1975 en su condición de cónyuge supérstite e hijos y que mediante Resolución N° 6728 del 9 de diciembre de 1999, acrecentó dicha prestación a los convocantes, y que reúnen las condiciones o requisitos mínimos exigidos por el Comité de Conciliación de CASUR.

- ❖ La entidad propone pagarles el 100% del capital y el 75% de la indexación, menos los descuentos de Ley conocidos con los ítems de CASUR y SANIDAD.

- ❖ Que la entidad convocada revisó el expediente administrativo del accionante y encontró que por efectos de la fecha de retiro del causante, al mismo y/o sus sustitutos solamente les asiste el derecho a reajuste en los años 1997, en donde la entidad convocada hizo un reajuste del 18,87% de acuerdo con lo dispuesto por el Gobierno Nacional y el factor IPC fue el 21,63%; en el año 1999 en donde la entidad convocada hizo el reajuste del 14,91% de acuerdo con lo dispuesto por el Gobierno Nacional y el factor IPC fue del 16,70% y en el año 2002, en donde la entidad demandada hizo reajuste del 6% de acuerdo con lo dispuesto por el Gobierno Nacional y el factor IPC fue del 7,65%. Respecto del pago y teniendo en cuenta que operó la prescripción cuatrienal, el cálculo de los valores a cancelar se hace a partir del 15 de julio de 2015, es decir 4 años atrás de la radicación de la petición ante CASUR.

- ❖ Como fórmula o propuesta la cual quedó de la siguiente manera: para la señora CARMEN SOFIA TOLOZA CIUDA DE MALDONADO, Capital 100% la suma de \$3.578.297, más el valor de indexación del 75% por la suma de \$201.666, menos el descuento de CASUR por la suma de \$143.750, menos el descuento de SANIDAD por la suma de \$133.204, arrojando un valor total a pagar de \$3.503.009. Se resalta que la sustitución de asignación mensual de retiro se reajustará a partir de la fecha en \$66.480.

- ❖ Para el señor Oscar Maldonado Toloza, CAPITAL 100% la suma de \$2.146.947, más el valor de indexación del 75% por la suma de \$120.998, menos el descuento de CASUR por la suma de \$86.249, menos el descuento de SANIDAD por la suma de \$79.921, arrojando un valor total a pagar de \$2.101.775. Se resalta que la sustitución de la asignación mensual de retiro se reajustara a partir de la fecha en \$39.887.

- ❖ Por su parte el apoderado de la parte convocante manifiesta que acepta la propuesta efectuada por la convocada.

- ❖ El Ministerio Público encontró ajustado a derecho el acuerdo a que llegaron las partes, por cuanto contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento.

3. CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y una herramienta de gran utilidad para zanjar controversias de carácter particular y contenido patrimonial en el cual pueden intervenir las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en asuntos que se ventilarían judicialmente a través de los medios de control previstas en los artículos 137, 138 y 140 de la Ley 1437 del año 2011, lo cual trae como consecuencia que estimula la convivencia pacífica, la solución de conflictos sin dilaciones injustificadas, la descongestión de los despachos judiciales y desde luego, la satisfacción eficaz de los derechos de las partes y generalmente constituye un ahorro tanto para las entidades estatales como para el particular involucrado.

Sin embargo, en materia de lo contencioso administrativo, el acuerdo conciliatorio debe ser revisado por el juez para su aprobación, en defensa de la legalidad y del patrimonio público, ya que al acudir a los mecanismos de solución alternativa de conflictos, las entidades de derecho público efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, por lo cual la ley ha querido rodearlos de exigencias mayores que las establecidas en el tráfico jurídico entre particulares.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son:

- i) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- ii) Que el Comité de Conciliaciones de la entidad pública haya recomendado la conciliación.
- iii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- iv) Que la acción no haya caducado.
- v) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- vi) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, y que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Al efectuar el análisis de cada uno de los requisitos enunciados respecto del acuerdo conciliatorio objeto de estudio, encontramos en su orden, lo siguiente:

i) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

Encuentra el Despacho que dentro del expediente existen soportes documentales que permiten concluir que los sujetos del trámite conciliatorio, se encontraban debidamente representados a través de sendos apoderados judiciales. Por un lado los señores **CARMEN SOFÍA TOLOZA VDA. DE MALDONADO Y OSCAR MALDONADO TOLOZA**, parte convocante en este trámite, se encuentran representados por el doctor **CARLOS RUIZ RINCÓN**, quien acorde con el poder obrante en el expediente⁵, contaba con la facultad para ejercer tal representación, estableciéndose explícitamente la facultad para conciliar las pretensiones formuladas.

Así mismo, la entidad convocada, **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, estuvo representada por el Doctor **LUIS GUILLERMO PARRA NIÑO**, apoderado judicial de la citada entidad facultado para conciliar, conforme al poder que le otorgase para el efecto la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad convocada, condición ésta que se encuentra debidamente acreditada con los anexos del referido poder⁶.

ii) Que el Comité de Conciliación de la entidad pública haya recomendado la conciliación.

El Despacho encuentra dentro del plenario copia auténtica del Acta N° 1 de fecha 04 de enero del año 2019 expedida por el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante la cual señala las condiciones o parámetros para conciliar en sede extrajudicial:

"CONCILIACIÓN INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. Se hará bajo los siguientes parámetros:

⁵ Ver folio 3 del expediente.

⁶ Ver folio 42 a 47 del expediente.

(...)

PARAMETROS DE LA ENTIDAD

1.1 Conciliación extrajudicial del Índice de Precios al Consumidor IPC, se aplicará a los policiales retirados antes del 31 de diciembre de 2004.

- *Quienes no hayan iniciado Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y que no se haya recibido valor alguno por concepto de IPC.*
- *Petición de Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación con copia de CASUR.*
- *Una vez aprobada la conciliación por el Despacho Judicial y radicada ante la Entidad, acompañada de los documentos legales y pertinentes se cancelarán así:*
- *Los últimos cuatro (4) años del capital, teniendo en cuenta la prescripción especial, contenida en los Decretos Ley 1212 y 1213 de 1990.*
- *Se reconocerá el 100% del capital y se conciliará el 75% de indexación, siempre y cuando no haya iniciado proceso ante la Jurisdicción Contenciosa, presentando pre-liquidación.*
- *Una Vez, se realice el control de legalidad por parte del Juez Contencioso; y el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación y demás documentos requeridos, la Entidad cancelara dentro de los seis (6) meses siguientes.*
- *Se tomara para efectos de aplicación de la prescripción la fecha del derecho de petición que se encuentra vigente al momento de la radicación, es decir cuatro años contados hacia atrás desde la convocatoria de conciliación o la radicación de la demanda.”*

Acorde a lo anterior, no existe duda que la entidad convocada emitió concepto favorable para conciliar las pretensiones que se estudian en el presente asunto.

Por tanto, puede concluirse, que el apoderado de la entidad convocada contaba con concepto favorable del Comité de Conciliación para formular la propuesta que es objeto de estudio de legalidad.

iii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes:

En el presente asunto lo que pretende la parte convocante es el reajuste de las mesadas de la asignación de retiro de la cual se indica son beneficiarios los señores CARMEN SOFIA ROLOZA VIUDA DE MALDONADO y el SEÑOR OSCAR MALDONADO TOLOZA como consecuencia de la sustitución de la asignación de retiro que gozaba el señor Luis Roque Maldonado Villamizar, teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho que se trata entonces de un derecho económico del cual dispone la parte, por cuanto no es tema de discusión o conciliación el derecho prestacional en sí, sino que se trata de un acuerdo entre las partes respecto de las sumas a pagar por concepto de indexación de capital, intereses y descuentos de ley.

Además, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado⁷ abrió la posibilidad de acudir a la conciliación aún en temas pensionales cuando con aquella se logre

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Providencia del 14 de junio de 2012, Radicado 25000-23-25-000-2008-01016-01 (1037-11) C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

el reconocimiento de los derechos ciertos e indiscutibles del administrado y se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, señalando:

“Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 483 y 534 de la CP).

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

- i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.*
- ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.*
- iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.*

(...)

En el mismo sentido la Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que las transacciones y acuerdos conciliatorios en los que se desconozcan el derecho a la seguridad social o los mínimos de las normas laborales carecen de fuerza frente a la Constitución Política, señalando que el alcance de las conciliaciones en derecho laboral es relativo, pues no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. A este respecto ha considerado:

“En lo referente a las conciliaciones en materia laboral, si bien, en cuanto cumplan las condiciones legales, están llamadas a resolver las diferencias entre patronos y trabajadores en aspectos salariales y prestacionales, carecen de fuerza, frente a la Constitución, para hacer que el trabajador mediante ellas renuncie a derechos suyos ciertos e indiscutibles, como es el caso de la pensión de jubilación, que le debe ser reconocida y pagada cuando se cumplan los (requisitos de ley para obtenerla.

Así, pues, el alcance de las conciliaciones es relativo, en cuanto ponen fin a controversias referentes a los derechos laborales de los cuales se trata en sus textos, pero no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. Respecto de éstos las cláusulas de renuncia se tienen por no escritas y no pueden oponerse válidamente a las pretensiones del reclamante si lo que éste pide es la efectividad del derecho irrenunciable.”^{8[5]}

(...)

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental”^{9[6]}

Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante

⁸ Sentencia T-1008 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁹ Sentencia T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho.^{10[7]}

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido.^{11[8]}

Conforme con lo anterior, es claro para el Despacho que la presente conciliación como mecanismo de solución de conflictos es totalmente válida, dado que la entidad convocada respetó los derechos laborales irrenunciables e intransigibles del convocante, máxime si tenemos en cuenta que el capital pretendido por el reajuste fue reconocido en un 100%, y el 25% objeto de renuncia o transacción correspondía a la indexación del mismo, razón por la que es viable aceptar en este punto el acuerdo logrado.

iv) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad:

En relación con éste requisito, se precisa que el literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, prevé que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caducará al vencimiento del plazo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación según el caso.

No obstante, teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, versa sobre una prestación de carácter periódica como es, el reajuste de la asignación mensual de retiro, es claro que frente al medio de control procedente no opera el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 literal c) ibídem, razón por la cual la parte convocante puede acudir en cualquier momento ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

v) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo:

De las pruebas aportadas por la parte convocante, se pueden extraer los siguientes hechos relevantes jurídicamente probados:

Hecho probado	Medio probatorio
Que al señor Luis Roque Maldonado Villamizar se le reconoció una asignación mensual de retiro, a partir del día 10 de febrero del año 1975.	Resolución N° 0020 del año 1975, proferida por el Gerente de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, vista a folio 19 a 20 del expediente.
Que mediante la Resolución N° 2588 del año 1975, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reajustó la asignación de retiro del señor Luis Roque Maldonado Villamizar y reconoció a la señora Carmen Sofía Toloza	Resolución N° 2588 del año 1975, proferida por el Gerente de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, vista a folio 20 reverso a 21 del expediente.

¹⁰ Sentencia T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹¹ Ibídem.

Vda. De Maldonado y a los menores Luis Hernando y Oscar Maldonado Toloza el derecho a disfrutar una pensión mensual.																											
Que los convocantes presentaron derecho de petición, en el cual solicitaron la reliquidación de la asignación de retiro.	Petición de fecha 11 de julio del año 2019, vista a folios 22 a 24 del expediente.																										
Que mediante el oficio N° 201912000196811 id 466086 del 30 de julio del año 2019, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, negó lo solicitado por él demandante, pero lo invitó a presentar propuesta de conciliación ante el Ministerio Público.	Oficio N° 201912000196811 id 466086 del 30 de julio del año 2019, vista a folios 14 a 16 del expediente.																										
Que la señora Carmen Sofía Toloza Vda. de Maldonado percibe el 62.5% de la sustitución de la asignación de retiro y el señor Oscar Maldonado Toloza percibe el 37.5% de la sustitución.	Desprendible de nómina N° 10830440 y 108303549 del mes de julio del año 2019.																										
La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, efectuó una propuesta de liquidación de los valores que resultarían de aplicar aumentos en la sustitución de la asignación de retiro que percibe la señora Carmen Sofía Toloza Vda. de Maldonado, conforme al IPC de los años 1997, 1999 y 2002, en el cual se indica que se efectuó un descuento inferior al allí consagrado, arrojando los siguientes resultados:	Propuesta de liquidación vista a folios 58 a 64 del expediente.																										
<p style="text-align: center;">VALOR TOTAL A PAGAR POR ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR</p> <p style="text-align: center;">CONCILIACIÓN</p> <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 60%;">Valor de capital indexado</td> <td style="text-align: right;">\$3.847.185</td> </tr> <tr> <td>Valor Capital 100%</td> <td style="text-align: right;">\$3.578.297</td> </tr> <tr> <td>Valor Indexación</td> <td style="text-align: right;">\$268.888</td> </tr> <tr> <td>Valor Indexación por (75%)</td> <td style="text-align: right;">\$201.666</td> </tr> <tr> <td> </td> <td></td> </tr> <tr> <td>Valor Capital más (75%) de la indexación</td> <td style="text-align: right;">\$3.779.963</td> </tr> <tr> <td> </td> <td></td> </tr> <tr> <td>Menos descuentos CASUR -</td> <td style="text-align: right;">\$143.750</td> </tr> <tr> <td>Menos descuentos SANIDAD -</td> <td style="text-align: right;">\$133.204</td> </tr> <tr> <td> </td> <td></td> </tr> <tr> <td>VALOR A PAGAR</td> <td style="text-align: right;">\$3.503.009</td> </tr> <tr> <td> </td> <td></td> </tr> <tr> <td>Incremento mensual</td> <td style="text-align: right;">\$66.480</td> </tr> </table>		Valor de capital indexado	\$3.847.185	Valor Capital 100%	\$3.578.297	Valor Indexación	\$268.888	Valor Indexación por (75%)	\$201.666	 		Valor Capital más (75%) de la indexación	\$3.779.963	 		Menos descuentos CASUR -	\$143.750	Menos descuentos SANIDAD -	\$133.204	 		VALOR A PAGAR	\$3.503.009	 		Incremento mensual	\$66.480
Valor de capital indexado	\$3.847.185																										
Valor Capital 100%	\$3.578.297																										
Valor Indexación	\$268.888																										
Valor Indexación por (75%)	\$201.666																										
Valor Capital más (75%) de la indexación	\$3.779.963																										
Menos descuentos CASUR -	\$143.750																										
Menos descuentos SANIDAD -	\$133.204																										
VALOR A PAGAR	\$3.503.009																										
Incremento mensual	\$66.480																										

<p>La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, efectuó una propuesta de liquidación de los valores que resultarían de aplicar aumentos en la sustitución de la asignación de retiro que percibe el señor Oscar Maldonado Toloza, conforme al IPC de los años 1997, 1999 y 2002, en el cual se indica que se efectuó un descuento inferior al allí consagrado, arrojando los siguientes resultados:</p> <p>VALOR TOTAL A PAGAR POR ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR</p> <p style="text-align: center;">CONCILIACIÓN</p> <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 70%;"><i>Valor de capital indexado</i></td> <td style="text-align: right;">\$2.308.278</td> </tr> <tr> <td><i>Valor Capital 100%</i></td> <td style="text-align: right;">\$2.146.947</td> </tr> <tr> <td><i>Valor Indexación</i></td> <td style="text-align: right;">\$161.331</td> </tr> <tr> <td><i>Valor Indexación por (75%)</i></td> <td style="text-align: right;">\$120.998</td> </tr> <tr> <td> </td> <td></td> </tr> <tr> <td><i>Valor Capital más (75%) de la indexación</i></td> <td style="text-align: right;">\$2.267.945</td> </tr> <tr> <td> </td> <td></td> </tr> <tr> <td><i>Menos descuentos CASUR -</i></td> <td style="text-align: right;">\$86.249</td> </tr> <tr> <td><i>Menos descuentos SANIDAD -</i></td> <td style="text-align: right;">\$79.921</td> </tr> <tr> <td> </td> <td></td> </tr> <tr> <td>VALOR A PAGAR</td> <td style="text-align: right;">\$2.101.775</td> </tr> <tr> <td> </td> <td></td> </tr> <tr> <td><i>Incremento mensual</i></td> <td style="text-align: right;">\$39.887</td> </tr> </table>	<i>Valor de capital indexado</i>	\$2.308.278	<i>Valor Capital 100%</i>	\$2.146.947	<i>Valor Indexación</i>	\$161.331	<i>Valor Indexación por (75%)</i>	\$120.998	 		<i>Valor Capital más (75%) de la indexación</i>	\$2.267.945	 		<i>Menos descuentos CASUR -</i>	\$86.249	<i>Menos descuentos SANIDAD -</i>	\$79.921	 		VALOR A PAGAR	\$2.101.775	 		<i>Incremento mensual</i>	\$39.887	<p>Propuesta de liquidación vista a folios 51 a 57 del expediente.</p>
<i>Valor de capital indexado</i>	\$2.308.278																										
<i>Valor Capital 100%</i>	\$2.146.947																										
<i>Valor Indexación</i>	\$161.331																										
<i>Valor Indexación por (75%)</i>	\$120.998																										
<i>Valor Capital más (75%) de la indexación</i>	\$2.267.945																										
<i>Menos descuentos CASUR -</i>	\$86.249																										
<i>Menos descuentos SANIDAD -</i>	\$79.921																										
VALOR A PAGAR	\$2.101.775																										
<i>Incremento mensual</i>	\$39.887																										

Acorde con lo anterior, encuentra el Despacho probado que los señores Carmen Sofía Toloza Vda. de Maldonado y Oscar Toloza Maldonado, efectivamente reciben una sustitución de asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldos de la Policía Nacional, que la misma fue reconocida y ha venido siendo pagada desde el año 1975, y que habiendo solicitado el reajuste de la misma en aplicación del Índice de Precios al Consumidor para los años en que este fue mayor que el aumento aplicado a su asignación, la entidad convocada niega tal pretensión, pero lo invita a resolver a través de una conciliación prejudicial tal pretensión.

Así mismo, se encuentra demostrado que la entidad convocada al recibir la respectiva solicitud de conciliación, procedió a realizar a través de una propuesta de liquidación, el cálculo de la diferencia entre lo devengado por los señores Carmen Sofía Toloza Vda. de Maldonado y Oscar Toloza Maldonado desde el año 1997 hasta el año 2019, y lo que este debió devengar aplicando los aumentos del año 1999, 1999 y 2002 el porcentaje de Índice de Precios al Consumidor, arrojando como resultado la suma sobre la cual se pactó el acuerdo conciliatorio, esto es, **TRES MILLONES QUINIENTOS TRES MIL NUEVES PESOS (\$3.503.009)** para la señora Carmen Sofía Toloza Vda. de Maldonado y **DOS MILLONES CIENTO UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$2.101.775)**, valor que se encuentran el debido sustento en la sumatoria de la reliquidación de la referida asignación de retiro año por año hasta la fecha

enunciada, aplicando los descuentos legales correspondientes, así como la prescripción cuatrienal de las sumas no reclamadas oportunamente.

iv) Que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público:

Como se indicó anteriormente, en el presente asunto la parte convocante pretende el reconocimiento y pago de las diferencias resultantes entre el valor que recibieron con ocasión del incremento ordenado en los Decretos dictados por el Gobierno Nacional y la aplicación del IPC, en los años que fue mayor, petición que se fundamenta en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Para tal fecha, el reajuste de las asignaciones de retiro percibidas por los miembros de la Policía Nacional se regía por el principio de oscilación, consagrado en el Decreto No. 1211 de 1990. No obstante lo anterior, la Ley 238 de 1995 adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, estableciendo que los servidores de los regímenes exceptuados tienen derecho a que se les aplique lo consagrado en los artículos 14 y 142 de la mencionada Ley 100 de 1993, los cuales consagran los reajustes anuales de las pensiones de conformidad con la variación porcentual del IPC, siempre y cuando dicho reajuste resultara más favorable.

De conformidad con la jurisprudencia contenciosa administrativa¹², el incremento anual de las asignaciones de retiro de acuerdo con el IPC opera durante el tiempo posterior a la expedición de la Ley 238 de 1995 y hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004, el cual corrige el desequilibrio en el reajuste anual de las asignaciones de retiro según el principio de oscilación teniendo en cuenta las asignaciones de los oficiales y suboficiales en actividad y, en adelante, prohíbe acogerse a normas que regulen ajustes para la administración pública, a menos que así lo regule expresamente la ley.

En este orden de ideas es posible concluir que los señores Carmen Sofía Toloza Vda. de Maldonado y Oscar Toloza Maldonado les asiste el derecho a que su asignación de retiro, sea reajustada de conformidad con el IPC favorable durante los años subsiguientes a la expedición de la Ley 238 de 1995 y hasta cuando operó el reajuste del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004. No obstante, acorde al criterio jurisprudencial del Consejo de Estado adoptado, entre otras, en providencia del 18 de febrero de 2010, con ponencia del Dr. Alfonso Vargas Rincón¹³, debe entenderse que contando la parte demandante con el derecho a que se diera aplicación al IPC del año inmediatamente anterior en lugar del principio de oscilación que se aplicó, se deberá realizar la liquidación de dichos años conforme el IPC, por cuanto, si bien pueden existir diferencias que se encuentran prescritas y por tanto no pueden ser canceladas, si deben ser utilizadas como base de liquidación para las mesadas pensionales posteriores.

¹² Ver entre otras, las Sentencias del 15 Noviembre de 2012 y 29 de Noviembre de la misma anualidad proferidas por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B con ponencias de los Magistrados Gerardo Arenas Monsalve, expediente 201000511101 Ref. 0907-2011 Actor: Campo Elias Ahumada y expediente 250002325000201100710 01 Ref. 1651-2012.

¹³ Consejo de Estado, Subsección A, providencia del 18 de febrero de 2010, radicación No. 25000-23-25-000-2006-07265-01(1638-08).

Por tanto, una vez revisada la liquidación efectuada por el Jefe de Grupo de Negocios Judiciales de la entidad convocada, encuentra el Despacho que se ajusta a los parámetros indicados en el Acta N° 01 del 04 de enero del 2019 expedida por el Comité de Conciliación de CASUR, realizando las indexaciones y deducciones a lugar, así como aplicando la prescripción respectiva, no existiendo detrimento del patrimonio público.

Nótese que a pesar de que la liquidación empieza a mostrar diferencias desde el año 1997, el valor reconocido en el trámite conciliatorio, tan solo equivale a la sumatoria de lo dejado de percibir desde el día 15 de julio del año 2015 en adelante, entendiéndose que en virtud de lo dispuesto en el artículo artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, se aplica la prescripción cuatrienal sobre las diferencias dejadas de percibir desde esa fecha hacia atrás, habida cuenta que la petición en sede administrativa de reajuste de la sustitución de la asignación de retiro de la cual son beneficiarios los señores Carmen Sofía Toloza Vda. de Maldonado y Oscar Toloza Maldonado, fue presentada el día 15 de julio del año 2019¹⁴, gozando de plena legalidad el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

Finalmente, vale la pena resaltar, que acorde con el reajuste enunciado, los convocantes tienen derecho a que la sustitución de la asignación de retiro que perciben, sea aumentada a partir de la fecha en un valor correspondiente a sesenta y seis mil cuatrocientos ochenta pesos (\$66.480) para la señora Carmen Sofía Toloza Vda. de Maldonado y a treinta y nueve mil ochocientos ochenta y siete mil (\$39.887) para el señor Oscar Maldonado Toloza, aumento éste que es reconocido por la entidad convocada, y que tiene sustento como ya se ha venido exponiendo, al variar la base de liquidación del año 1997, 1999 y 2002, necesariamente impacta en el valor a percibir en los años subsiguientes, variación esta que es la que precisamente se reclama en el sub examine.

De conformidad con lo anterior expuesto, se aprecia que la conciliación prejudicial celebrada el diecisiete (17) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), ante la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos resulta acorde a derecho, toda vez que se ajusta a los lineamiento de la Ley 23 de 1991, Ley 446 de 1998 y la Ley 640 de 1991, por estas razones al cumplirse todos los requisitos contenidos en el ordenamiento jurídico debe ser aprobada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, el día diecisiete (17) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), entre los señores **CARMEN SOFÍA TOLOZA VDA. DE MALDONADO** y **OSCAR MALDONADO TOLOZA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹⁴ Ver folio 22 a 24 y 14 a 16 del expediente.

SEGUNDO: En consecuencia la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** deberá pagar a los señores **CARMEN SOFÍA TOLOZA VDA. DE MALDONADO** y **OSCAR MALDONADO TOLOZA**, por concepto de reajuste de IPC en la asignación mensual de sustitución de retiro, un valor total de **TRES MILLONES QUINIENTOS TRES MIL NUEVES PESOS (\$3.503.009)** para la señora Carmen Sofía Toloza Vda. de Maldonado y **DOS MILLONES CIENTO UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$2.101.775)**.

Adicionalmente, se aplicará el aumento respectivo a la sustitución de la asignación de retiro que perciben actualmente los convocantes, esto es, en valor de **SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$66.480)** para la señora Carmen Sofía Toloza Vda. de Maldonado y **TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL (\$39.887)** para el señor Oscar Maldonado Toloza.

TERCERO: Por Secretaría comuníquese a la parte convocante, convocada y al Ministerio Público –Procuradora 205 Judicial I para asuntos Administrativos- el presente proveído, remitiendo copia del mismo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al **ARCHIVO** de las presentes diligencias, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre del dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00369-00
Demandante:	Don Amaris Ramírez Paris
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta – Comisión Nacional del Servicio Civil
Medio de Control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Entra el Despacho a pronunciarse sobre la pasividad de la parte actora en cumplir con la carga procesal de corregir la demanda de la referencia y en razón de ello, la misma debe ser rechazada.

ANTECEDENTES

Atiende el Despacho que el señor Don Amaris Ramírez- Paris Lobo presentó el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, con el fin de que se declarara que el Municipio de San José de Cúcuta y la Comisión Nacional del Servicio Civil vulneraron el derecho colectivo a la moralidad administrativa.

El Despacho mediante proveído de fecha siete (07) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dispuso inadmitir la demanda de la referencia con el propósito de que el actor popular acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad señalado en el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 del año 2011, solicitud que fue desatendida dentro del término de tres (03) días previstos en el artículo 20 de la Ley 472 de 1988.

CONSIDERACIONES

La acción popular, consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política, desarrollada por la Ley 472 de 1998, tiene por objeto la protección y defensa de los derechos e intereses colectivos, cuando resulten amenazados, vulnerados o agraviados por la acción u omisión de una autoridad o de los particulares en determinados casos, y tiene una finalidad preventiva y remedial, pues permite hacer cesar el peligro o la amenaza del derecho o interés colectivo, o de restituir las cosas a su estado anterior, en caso de ser posible.

Dispone el artículo 88 de la Constitución Política:

***“ARTICULO 88.** La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.*

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos."

La Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se implementó el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, enlista, dentro de los medios de control a tramitarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el referente a la protección de los derechos e intereses colectivos, estableciendo en el artículo 144, lo siguiente:

"ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda." (Subrayado fuera del texto).

Así mismo, el numeral 4° del artículo 161 de la Ley 1437 del año 2011 dispone como requisito de procedibilidad en el medio de control de Protección de los derechos e intereses colectivos el siguiente:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...)

4. *Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código."*

Así las cosas, antes de presentarse la demanda con la cual se ejerce el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos es necesario que el actor popular presente la prueba de que solicitó a la entidad demandada en ejercicio de sus funciones públicas "que adopte las medidas necesarias de

protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado", pues sólo cuando la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, puede acudirse a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En razón de lo anterior, en el presente asunto observa el Despacho que la parte actora no cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de tal manera, que se rechazará el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos presentado por el señor Don Amaris Ramírez – Paris Lobo.

En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

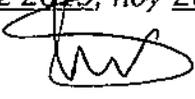
PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos presentado por el señor **DON AMARIS ARAMÍREZ PARIS LOBO** en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA- COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, teniendo en cuenta los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: Devolver a la parte actora los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
<i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>27 de noviembre de 2019</u>, hoy <u>28 de noviembre del 2019</u> a las 8:00 a.m., N^o.72.</i>
 _____ Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre del dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00387-00
Demandante:	Don Amaris Ramírez- Paris Lobo
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta- Universidad Libre de Colombia – Comisión Nacional de Servicio Civil- CNSC
Medio de Control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley 1437 del año 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, en el aspecto que a continuación se enunciará:

CONSIDERACIONES

➤ El artículo 144 inciso 3º de la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente: “Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Quando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.” (Subrayado fuera del texto).

En el asunto bajo estudio, el Despacho al revisar las pruebas aportadas evidencia que el día veinte (20) de noviembre del año 2019, el actor popular radicó en la Alcaldía del Municipio de San José de Cúcuta, en la Universidad Libre de Colombia, en el Concejo Municipal de San José de Cúcuta y remitió electrónicamente a la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC la solicitud de adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos e intereses colectivo que considera vulnerados¹, así mismo, se encuentra a folio 62 que la presente acción constitucional fue radicada en la oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta el mismo día, esto es, el veinte (20) de noviembre de 2019.

¹ Ver folio 25 a 29 del expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho que no se da cumplimiento a lo previsto en el último inciso del artículo 144 de la Ley 1437 del año 2011, pues no se aportó la contestación a la petición realizada al Municipio de San José de Cúcuta, al Concejo Municipal de San José de Cúcuta, a la Universidad Libre DE Colombia y a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, así mismo, a la presentación del presente medio de control no se han vencido los 15 días que tiene la entidad para contestar, tal como lo señala el artículo citado en precedencia.

Así las cosas, deberá el actor popular aportar copia de la respuesta dada por el Municipio de San José de Cúcuta, al Concejo Municipal de San José de Cúcuta, a la Universidad Libre DE Colombia y a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC a la petición radicada el día 20 de noviembre del año 2019 (fl. 29 a 29), para con ello dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 144 de la Ley 1437 del año 2011.

➤ El numeral 1° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011 dispone que toda demanda deberá contener "*La designación de las partes y de sus representantes*"

En el presente asunto, se tiene que el actor popular presenta la petición de agotamiento del requisito previo a demandar ante el Concejo Municipal de San José de Cúcuta, pero no se evidencia dentro del escrito de demanda que la citada Corporación sea parte del extremo pasivo.

En razón de lo anterior, deberá el actor popular indicar claramente las entidades demandadas.

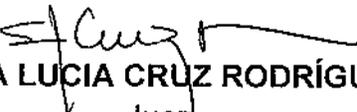
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE el presente medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos presentado por el señor **DON AMARIS RAMÍREZ – PARIS LOBO** en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA- COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 3 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

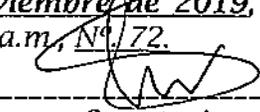
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 27 de noviembre de 2019, hoy 28 de noviembre del 2019 a las 8:00 a.m, N° 72.



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-40-007-2016-00313-00
DEMANDANTE:	UNIÓN TEMPORAL VIVIENDA PROYECTO BUENOS AIRES, la cual está conformada por las sociedades comerciales, ESTRUCTURAS, INSTALACIONES, SUMINISTROS, CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTOS S.A.S. – ESMACON S.A.S., y A.M. C.I.C. LIMITADA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE EL CARMEN
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede¹, observa este Despacho que los apoderados de la parte demandante, abogado FREDY AUGUSTO QUINTERO SILVA, y de la parte demandada, abogado MIGUEL ÁNGEL CELIS RODRÍGUEZ, presentaron de manera conjunta una solicitud de aplazamiento de la diligencia programada para el día dos (02) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), a las tres (03) de la tarde (03:00 p.m.)², como quiera que a la fecha aún no existe certeza respecto de la entidad que va asumir la práctica del dictamen pericial que fue decretado en la audiencia inicial de fecha veinte (20) de junio del año en curso³.

Así las cosas, en aplicación de los principios de economía procesal y de inmediatez, y ante la necesidad de contar con el referido dictamen pericial en la fecha en que se determine para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 del año dos mil once (2011), se torna necesario, con base en la respuesta brindada por la entidad SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS, oficiar a través de la Secretaría del Despacho a los siguientes ciudadanos: GUSTAVO CÁRDENAS YAÑEZ; LADYS LORENA CRESPO CALDERÓN; JOSÉ RAMÓN GUTIÉRREZ SABATINO; EDGAR MOLINA CHAPARRO; y EDINSON JOSÉ VEGA VANEGAS, así como a la Facultad de Ingeniería de la Universidad Francisco de Paula Santander – UFPS de la ciudad de San José de Cúcuta, en el Departamento de Norte de Santander, quienes deberán indicar si es posible realizar el dictamen pericial que fue decretado en la audiencia inicial de fecha veinte (20) de junio del presente año⁴, esto es:

(i) Determinar la cantidad de las obras ejecutadas, incluyendo las especificaciones y costos de las obras adicionales realizadas por el contratista, así como el porcentaje del avance de las obras relacionadas con el contrato de obra identificado con el No. 094 de fecha ocho (08) de abril del año dos mil trece (2013), el cual fue suscrito entre las partes en litigio, y cuyo objeto era la conclusión y ajustes de obra para veintidós (22) soluciones de vivienda, así como la construcción de treinta y cinco (35) viviendas nuevas, junto con la gestión y legalización de los subsidios familiares de vivienda dentro del Programa de Vivienda de Interés Social denominado como: "URBANIZACIÓN BUENOS AIRES Y OTRAS", Centro Poblado de Guamalito, en el Municipio de El Carmen, en el Departamento de Norte de Santander.

Para lo anterior, cada uno de los ciudadanos citados, así como la referida institución educativa, deberán expresar el procedimiento que se debe surtir para lograr la práctica de la prueba pericial, así como el valor correspondiente, o en su defecto, la entidad que si podría colaborar con tal experticia.

En ese sentido, se acepta la solicitud de aplazamiento presentada por los apoderados de las partes, fijándose como nueva fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas de que trata el

¹ Ver folios 496 a 498 del expediente.

² Ver folio 492 del expediente.

³ Ver folios 465 a 469 del expediente.

⁴ Ver folios 465 a 469 del expediente.

artículo 181 ibídem, el día diecisiete (17) de marzo del año dos mil veinte (2020), a las tres de la tarde (03:00 p.m.).

Finalmente, teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos, no se librarán boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 ibídem, para el día diecisiete (17) de marzo del año dos mil veinte (2020), a las tres de la tarde (03:00 p.m.).

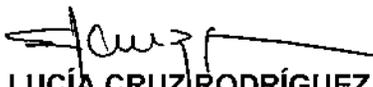
SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos, no se librarán boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

TERCERO: Con base en la respuesta brindada por la entidad **SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS, OFÍCIESE** a través de la Secretaría del Despacho a los siguientes ciudadanos: **GUSTAVO CÁRDENAS YAÑEZ; LADYS LORENA CRESPO CALDERÓN; JOSÉ RAMÓN GUTIÉRREZ SABATINO; EDGAR MOLINA CHAPARRO; y EDINSON JOSÉ VEGA VANEGAS,** así como a la Facultad de Ingeniería de la **Universidad Francisco de Paula Santander – UFPS** de la ciudad de San José de Cúcuta, en el Departamento de Norte de Santander, quienes deberán indicar si es posible realizar el dictamen pericial que fue decretado en la audiencia inicial de fecha veinte (20) de junio del año dos mil diecinueve (2019)⁵, esto es:

(i) Determinar la cantidad de las obras ejecutadas, incluyendo las especificaciones y costos de las obras adicionales realizadas por el contratista, así como el porcentaje del avance de las obras relacionadas con el contrato de obra identificado con el No. 094 de fecha ocho (08) de abril del año dos mil trece (2013), el cual fue suscrito entre las partes en litigio, y cuyo objeto era la conclusión y ajustes de obra para veintidós (22) soluciones de vivienda, así como la construcción de treinta y cinco (35) viviendas nuevas, junto con la gestión y legalización de los subsidios familiares de vivienda dentro del Programa de Vivienda de Interés Social denominado como: **"URBANIZACIÓN BUENOS AIRES Y OTRAS"**, Centro Poblado de Guamalito, en el Municipio de El Carmen, en el Departamento de Norte de Santander.

Para lo anterior, cada uno de los ciudadanos citados, así como la referida institución educativa, deberán expresar el procedimiento que se debe surtir para lograr la práctica de la prueba pericial, así como el valor correspondiente, o en su defecto, la entidad que si podría colaborar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez-

⁵ Ver folios 465 a 469 del expediente.

Radicado: 54-001-33-40-007-2016-00313-00.

Medio de control: Controversias Contractuales.

Demandante: UNIÓN TEMPORAL VIVIENDA PROYECTO BUENOS AIRES, la cual está conformada por las sociedades comerciales, ESTRUCTURAS, INSTALACIONES, SUMINISTROS, CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTOS S.A.S. – ESMACON S.A.S., y A.M. C.I.C. LIMITADA.

Demandado: Municipio de El Carmen.

Auto acepta aplazamiento, pero fija nueva fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas.

Artículo 181 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011).



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), hoy veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), a las 08:00 a.m., N°.72.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre del dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00351-00
Demandante:	Hector Esneyder Serrano Caballero y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

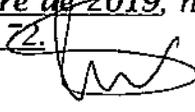
Revisado el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día treinta y uno (31) de enero del año 2020 a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se librarán boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>27 de noviembre de 2019</u>, hoy <u>28 de noviembre de 2019</u> a las 08:00 a.m., N° 72.</i>  Secretaría
